



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000047123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000047123

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 471/2023 -D

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: PAVO Y

DERIVADOS S.A.

Procurador/a: Angel Ramon Fabregat Omaque

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

D'AMPOSTA

Procurador/a:

Abogado/a: Sónia De Santiago Maigi

SENTENCIA Nº 302/2025

Juez: Juan José González López

Tarragona, 4 de diciembre de 2025

La dicta D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) Representada por D. ÁNGEL RAMÓN FABREGAT OMAQUE y asistida por D. JORDI ARTEAGA FUENTES, como demandante PAVO Y DERIVADOS, S.A.
- II) AJUNTAMENT D'AMPOSTA, debidamente representado y asistido por D^a. SONIA DE SANTIAGO MAIGI, como demandado.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2023 se recibió recurso contencioso administrativo frente al Acord de la Junta de Govern Local de l'Ajuntament d'Amposta, de 13 de septiembre de 2023, de desestimar el recurs de reposició presentat per Pavo y Derivados, S.A. contra la taxa liquidada en concepte taxa escombraries 2022 per estar ajustada a dret.

Se solicitaba en el suplico de la demanda que se *"dicti en el seu dia sentència per la que estimant el present recurs contenciós – administratiu:*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/12/2025
15:34

Signat per González López, Juan José;



1) *Declarar que PAVO Y DERIVADOS, S.A. no es troba subjecta a la taxa municipal de recollida d'escombraries del municipi d'Amposta; i en conseqüència, declarar la nul·litat de l'Acord de la Junta de Govern Local de 13 de setembre de 2023, que desestima el recurs de reposició presentat per PADESA contra la liquidació emesa per l'esmentat Ajuntament en concepte de taxa d'escombraries de l'exercici 2022 (clau de cobrament 43-014-560-2022-01-1148211) així com de la mateixa liquidació practicada.*

2) *Com a petició subsidiària, declarar que PADESA no està subjecta a la taxa ja que el municipi no presta el servei als voltants de l'establiment.*

3) *En ambdós casos 1) i 2) anteriors, declarar el dret de PAVO Y DERIVADOS, S.A. a la devolució de l'ingrés indegudament efectuat de la quota de la liquidació.*

4) *Condemni a l'Administració demandada al pagament de les costes processals".*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA en adelante), mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, habiéndose señalado vista el día 2 de diciembre de 2025.

TERCERO.- Llegado el día de la vista, comparecieron las partes, debidamente representadas y asistidas, y, tras ratificación en la demanda y alegación complementaria y contestación, se acordó y practicó prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se formularon conclusiones y quedó el pleito visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 4.276,79 €.
A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la actuación impugnada y las alegaciones de las partes.

El acto inmediatamente impugnado es el Acord de la Junta de Govern Local de l'Ajuntament d'Amposta, de 13 de setembre de 2023, de desestimar el recurs de reposició presentat per Pavo y Derivados, S.A. contra la taxa liquidada en concepte taxa escombraries 2022 per estar ajustada a dret, y el mediato, la liquidación cuya impugnación resuelve el acord citado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



1.1.- La demanda. Alega que la demandante está obligada por ley a gestionar los residuos que produce su actividad, pudiendo optar entre hacerlo por sí misma o mediante adhesión al servicio municipal, y que por ello el servicio municipal no es de recepción obligatoria para los productores industriales de residuos asimilables a los municipales. Así mismo sostiene que la recurrente no tiene disponible el servicio municipal, por lo que no existe actividad administrativa que justifique la contraprestación en que consiste la tasa, y que el servicio municipal no está dimensionado para absorber la cantidad de residuos que genera la recurrente.

1.2.- La contestación de la Administración. Opone que la no sujeción alegada por la demandante no está contemplada en la Ordenanza reguladora de la tasa y que delimitar el hecho imponible de ésta es potestad de la Administración, que la Ordenanza podría disponer otra cosa, pero no lo hace, que no consta que la recurrente solicitara bonificación, que la exigencia de la tasa no depende de la contraprestación efectiva, sino de que el servicio esté a disposición y que no consta que la demandante no genere residuos sólidos urbanos.

SEGUNDO.- De la regulación de la tasa, normativa relacionada con ésta y aplicación a la demandante.

El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL en adelante), dispone que:

“Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley”.

El artículo 20 de la misma norma, que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

(...)

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(...)

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

(...)"

El artículo 54 del Decreto 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos (TRLR en adelante), establece que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



“1. La persona titular de una actividad que genera residuos comerciales los gestionará por sí misma, de acuerdo con las obligaciones propias de las personas productoras o poseedoras de residuos.

2. La persona titular de la actividad entregará los residuos que genere o posea a una persona gestora autorizada para que se haga la valorización, si esta operación es posible, o la eliminación, o bien se acogerá al sistema de recogida y gestión que el ente local competente establezca para este tipo de residuos, incluyendo el servicio de desecharía.

3. En todo caso, la persona titular de la actividad generadora de residuos comerciales debe:

a) Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras los posea.

b) Entregar los residuos en condiciones adecuadas de separación por materiales.

c) Soportar los gastos de gestión de los residuos que posee o genera.

d) Tener a disposición de la Administración el documento que acredite que ha gestionado correctamente los residuos y los justificantes de las entregas efectuadas”.

El artículo 3.3 de la misma norma recoge las siguientes definiciones a los efectos de la gestión:

“a) Residuos municipales: residuos generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los servicios, y también los que no tienen la consideración de residuos especiales y que por su naturaleza o composición se pueden asimilar a los que se producen en dichos lugares o actividades. Tienen también la consideración de residuos municipales los residuos procedentes de la limpieza de las vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas; los animales domésticos muertos; los muebles, los utensilios y los vehículos abandonados; los residuos y los derribos procedentes de obras menores y reparación domiciliaria.
(...)

g) Residuos comerciales: residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al detalle y al por mayor, la hostelería, los bares, los mercados, las oficinas y los servicios. Son equiparables a esta categoría, a los efectos de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



gestión, los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales de acuerdo con lo que establece esta Ley”.

Del contenido citado del TRLR se desprende, como señala la demandante, que el titular de una actividad que genera residuos comerciales los gestiona por sí mismo, bien entregándolos a una persona gestora autorizada para que haga la valorización, bien acogándose al sistema de recogida y gestión que el ente local competente establezca para este tipo de residuos. La subsunción de la recurrente en el supuesto del artículo 54 TRLR no resulta controvertida, pues la Administración demandada no discute que la mercantil recurrente genera residuos propios de la gestión que asume el Ajuntament, esto es, residuos municipales, de modo que los residuos controvertidos necesariamente han de ser industriales equiparables a los efectos de gestión a los municipales (por tanto, comerciales incluidos en los municipales), ya que, de no ser así, serían puramente industriales y, en consecuencia, de los definidos en el artículo 3.3.i) TRLR: *“Residuos industriales: materiales sólidos, gaseosos o líquidos resultantes de un proceso de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo o de limpieza la persona productora o poseedora de los cuales tiene voluntad de desprenderse y que, de acuerdo con esta Ley, no puedan ser considerados residuos municipales”*. Para que el Ajuntament reclame el abono de la tasa es imprescindible que el servicio recaiga sobre residuos municipales (sólidos urbanos en la terminología del TRLHL) y, de hecho, el artículo 2.2 de la Ordenança Fiscal núm. 14/2020 Taxa per la recollida d'escombraries, dispone que *“s'exclouen d'aquest concepte els residus de tipus industrial (...)”*.

En su contestación a la demanda el Ajuntament apela al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL en adelante), cuyo apartado primero a) dispone que *“Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: En todos los Municipios: (...) recogida de residuos”*. A este respecto, es necesario contrastar la LBRL con el TRLR, normas, se destaca, que son de rango legal y, por tanto, excluidas de control jurisdiccional por este órgano.

El artículo 86.2 LRBL establece que:

“2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma”.

Este precepto ha sido interpretado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1411/2021, de 25 de marzo (rec.426/2019):

“El artículo 86 de la LRBRL debe analizarse en los términos del artículo 128 de la Constitución; esto es desde la perspectiva de la libre competencia de la actividad pública con la iniciativa privada. Desde esta perspectiva, cabe distinguir entre: a) iniciativa pública: referida a cualquier servicio público que tiene un contenido económico o empresarial, lo cual equivaldría a la categoría europea del Servicio de Interés Económico General (SIEG). Este servicio debe respetar la libre competencia, de forma que se le aplica plenamente la interdicción de ayudas de Estado y su constitución está sometida a las garantías establecidas en la STJUE "Altmark Trans", de 24 de julio de 2003, procedimiento nº C-280/2000; b) servicio reservado: sector o servicio en el que la iniciativa pública concurre con la privada, aunque sin obligación de respetar las reglas de libre competencia; esto es, donde son admisibles restricciones especialmente intensas o una competencia desigual. Este sería el caso de los servicios de Interés general -SIG- europeos, como la educación o la sanidad. También el caso de los servicios del art. 86.2 de la LRBRL; y c) servicios reservados sometidos a monopolio, que es una fase extrema del servicio reservado en el que la restricción de la competencia es total.

Esta sistemática puede identificarse en gran parte en la regulación de los artículos 243 a 245 de la Ley municipal y régimen local de Cataluña (Decreto Legislativo 2/2003). El abastecimiento domiciliario de aguas es un sector reservado por el art. 86.2 LRBRL, aunque no necesariamente monopolístico. Es admisible el monopolio, pero queda sometido a una decisión formal en el expediente de iniciativa económica (municipalización en términos clásicos), y a una aprobación por parte de la Generalitat (art 245.2 Ley municipal y régimen local de Cataluña). En consecuencia, una decisión de municipalización no implica un servicio monopolístico más que excepcionalmente

En este sentido, como se expresaba en la Sentencia de esta Sala y Sección de 1 de junio de 2017, dictada en Recurso número 312/2014, conforme a la teoría administrativa del servicio público, entendido en sentido estricto en cuanto implica una actividad, función o competencia administrativa, es necesaria la previa asunción de ésta por la Administración de que se trate, lo que se denomina doctrinalmente "publicatio" de la actividad, de manera que, antes de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



proceder a la contratación de la gestión de un servicio público, la Administración competente debe establecer su régimen jurídico básico y declarar expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma. A partir de ello es cuando debe definirse la forma de gestión que es donde debe valorarse la cuestión relativa a los derechos concesionales preexistentes”.

La reserva en favor de la Entidad Local del servicio de “tratamiento y aprovechamiento de residuos” no implica necesariamente monopolio, lo que permite conciliar la previsión del artículo 86 LBRL con el 54 TRLR. Esto es, que el Ajuntament d’Amposta tenga reservado el servicio referido no supone que se excluya la iniciativa privada, lo que trae a colación el régimen específico que establece otra norma con rango legal como es el TRLR.

Aclarada la aplicación del artículo 54 TRLR, el régimen previsto en dicho precepto impide que el servicio municipal de recogida y tratamiento de residuos pueda identificarse como susceptible de tasa respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 54 TRLR. Ello por lo siguiente:

Es de recepción voluntaria para el administrado. El artículo 54 TRLR da la opción de adherirse al sistema de recogida y gestión que el ente local competente establezca, pero no la impone, y el servicio no se presenta como imprescindible, porque la norma ofrece una alternativa (la entrega a persona gestora autorizada).

El servicio se presta por el sector privado, al contemplar el artículo 54 TRLR la gestión (definida en el artículo 3.1.d) TRLR como “la recogida, el transporte, el almacenaje, la valorización, la eliminación y la comercialización de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y la vigilancia de los lugares de descarga después de su clausura o cierre. No se considera gestión de residuos la operación de reciclaje en el origen de los residuos que se reincorporan al proceso productivo que los ha generado”) por persona autorizada para ello.

Se llega así a la Ordenança Fiscal núm. 14/2020 Taxa per la recollida d’escombraries. Pero, antes de abordar su contenido, debe señalarse que la fijación del hecho imponible, que corresponde al Ajuntament, no es libre, sino que se ve sometida a la concurrencia del supuesto contemplado en el TRLHL, so pena, de no hacerlo, de incurrir en ilegalidad. Es decir, el Ajuntament puede establecer las tasas que estime oportunas, pero siempre que se den las condiciones del artículo 20 TRLHL citado, en este caso que se trate de servicios que no sean de solicitud o recepción voluntaria o que no se presten o realicen por el sector privado. No en vano, el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define las tasas como “tributos cuyo hecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”.

La parte demandante planteó la eventual necesidad de cuestión de ilegalidad en relación con la Ordenanza, pero, examinado su contenido, no resulta preciso, porque éste es conciliable con el artículo 20 TRLHL y 54 TRLR. Así, al describir el hecho imponible, la Ordenanza, en su artículo 2.1 dispone que *“Constitueix el fet imposable de la taxa la prestació del servei de recepció obligatòria de recollida d'escombraries orgàniques i residus sòlids urbans dels immobles, amb independència de la seva naturalesa i destí, on l'Ajuntament tingui establert el servei”*. Sensus contrario, los servicios de recepción voluntaria, como es el caso del de recogida de residuos sólidos urbanos para entidades como la demandante, no integran el hecho imponible.

En atención a todo lo cual, al no realizarse el hecho imponible de la tasa, por ser de recepción voluntaria (de modo que, en caso de adherirse la empresa, operaría para ella como un precio público, ex artículo 41 TRLHL), la liquidación impugnada fue indebida.

Como no podía ser menos, este Juzgador aplica lo expresado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 859/2007, de 26 de julio (rec.95/2006), pues, aunque referida a la normativa anterior, es plenamente extrapolable al presente caso por coincidencia de la regulación:

“Tal precepto legal supuso un cambio esencial en el marco normativo de la gestión de residuos en esta Comunidad Autónoma, y justifica la sustitución de la anterior Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Barcelona reguladora de la tasa de recogida de basuras y residuos que regía con anterioridad, por cuanto ahora la gestión de los residuos puede voluntariamente para el interesado llevarse a cabo a través de un gestor autorizado.

Como afirma el escrito de apelación, esta norma legal ha supuesto una liberalización real en la prestación del servicio, que ya no corresponde en exclusiva al Ayuntamiento, sino que se presta en concurrencia con el sector privado, de manera que el comerciante o profesional puede despojarse de sus residuos a través no sólo del servicio municipal sino también por medio de empresas privadas (consta en los autos que son 28 las gestores autorizadas en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



Barcelona y que a 3.351 actividades no se giró liquidación por acreditar disponer de gestores propios).

Y no cabe confundir la obligación legal de comerciantes y profesionales de tratar adecuadamente los residuos con la naturaleza jurídica del importe a satisfacer, que puede serlo a gestores autorizadas o utilizando el servicio municipal, de manera que existe libre concurrencia.

La conclusión ha de ser, pues, que si se utiliza el servicio municipal, la contraprestación a abonar no será una tasa, sino un precio público.

Conclusión que no queda desvirtuada por el hecho de que el generador de los residuos tenga la carga de acreditar la gestión por un gestor autorizado, de manera que si no se produce la acreditación aquél vendrá obligado al pago del precio público, pues tal carga no convierte en recepción de carácter obligatorio del servicio municipal ni impide acudir a un gestor privado de los residuos, excluyendo así la prestación de tal servicio municipal".

Por lo que debe estimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Del resto de alegaciones.

Aunque lo expuesto exime de examinar el resto de alegaciones, se considera apropiado efectuar alguna consideración sobre éstas:

En relación con la disponibilidad del servicio, asiste la razón al Ajuntament en que la exigencia de la tasa no requiere que efectivamente se reciba el servicio, sino que basta con que esté disponible. Así lo explica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 522/2012, de 14 de mayo (rec.318/2011):

"Dicha interpretación, a juicio de la Sala, no se ajusta a derecho por cuanto el Tribunal Supremo en numerosas sentencias(entre ellas las de 7 de marzo de 2007 y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que, para la exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque el Tribunal Supremo, a la vista del concepto de la Tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



Pero esta disponibilidad reclama, como apunta la demandante, que sea efectiva. Partiendo de que la Ordenanza Fiscal del Ajuntament d'Amposta en su artículo 3.1 identifica como sujetos pasivos a *“les persones física o jurídiques i les entitats a què es refereix l'article 36.1 de la Llei General Tributària, que ocupin, utilitzin o posseeixin els immobles situats en els llocs, places, carrers o vies públiques en què el servei estigui establert, i també les persones empadronades ens habitatges ubicats a l'extra radi de la població, bé sigui a títol de propietari o d'usufructuari, d'habitant, d'arrendatari o, fns i tot, de precari”*, no se advierte que se establezca como *conditio sine qua non* la ubicación en un lugar en que exactamente esté establecido el servicio. Sobre esta base, la distancia a los contenedores (3.6 km, como se acredita con el documento n.º 5 acompañado a la demanda, no desvirtuado por el Ajuntament), no supone *per se*, más allá de la mayor o menor incomodidad que implique, que el servicio no se preste de manera efectiva. La demandante no prueba imposibilidad de acceso a los contenedores ni justifica otras circunstancias que, al margen del desplazamiento, conviertan en inasumible o extremadamente gravoso el empleo del servicio, máxime atendido el hecho de que se trata de una empresa. En este sentido, se cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 3190/2025, de 29 de septiembre (rec.777/2025):

“Entrando en la cuestión de fondo, plantea la apelante su disconformidad con el Decreto de fecha 30/12/2022 por su inclusión en el padrón por unas razones que se remontan al 2015 al manifestar su disconformidad con el pago de unos servicios que no se le prestan (señala haber interpuesto diversos recursos administrativos contra los actos de cobro y también contra el padrón de 2015 pero sin haber impugnado nunca en vía judicial, habiendo consentido su inclusión en el padrón en las sucesivas aprobaciones ulteriores). Refiere que el servicio no se le presta de manera efectiva porque los contenedores de basura se sitúan a distancia de su domicilio. Sin embargo, obra en las actuaciones documentación varia y pericial que evidencian la dificultad de acceso para los camiones de recogida de contenedores de basura al pueblo de Cava y que justifican el emplazamiento de los mismos obedeciendo a razones organizativas justificadas por la geografía de montaña, altitud y características de las vías de acceso. El hecho de que el servicio se preste mediante la disposición de islas de contenedores no significa que no se preste de manera efectiva pues la apelante tiene la posibilidad de utilizarlo y se encuentra en disposición de hacerlo. Además, señalar que la misma vive en la DIRECCION000 ubicada en el mismo pueblo de Cava (no se trata de una vivienda aislada), por lo que el servicio de recogida de basuras se le presta de forma efectiva igual que al resto de los habitantes del mismo pueblo. Por su parte, la apelante no ha demostrado que exista alternativa técnica y económica sostenible al sistema actual de prestación del servicio, por lo que la aprobación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



del padrón con inclusión de la misma es jurídicamente procedente y, por tanto, las liquidaciones giradas y cobradas”.

Tampoco se comparte la alegación acerca de la capacidad del servicio municipal para absorber la cantidad de residuos generada por la mercantil. Si ésta optara por adherirse al servicio municipal, el Ajuntament debería dotarse de los medios necesarios para atender la demanda generada por la empresa, con las consecuencias procedentes en caso de no hacerlo, pero esta eventualidad no es motivo para exceptuar la exigencia de la tasa si se dieran los requisitos para ello, que ya se ha dicho que en este caso no concurren.

Dicho sea sin perjuicio de la procedencia de la estimación del recurso contencioso-administrativo por lo anteriormente expuesto.

CUARTO.- De las costas.

Al estimarse íntegramente el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 139.1 y 4 LJCA se imponen las costas a la Administración demandada, si bien limitadas a la cuantía de 500 €.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos, y en consecuencia:

DECLARO disconforme a Derecho y ANULO TOTALMENTE el Acord de la Junta de Govern Local de l'Ajuntament d'Amposta, de 13 de septiembre de 2023, de desestimar el recurs de reposició presentat per Pavo y Derivados, S.A. contra la taxa liquidada en concepte taxa escombraries 2022 per estar ajustada a dret, así como la liquidación impugnada, y DECLARO el derecho de la demandante a la devolución del ingreso efectuado correspondiente a la liquidación anulada.

Con imposición de costas al demandante con el límite de 500 €.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/12/2025 15:34	Signat per González López, Juan José;	